

CODEx ALIMENTARIUS

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS ALIMENTOS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

NORMA REGIONAL PARA LOS CANTARELOS (Europe)ⁱ

CXS 40R-1981

Adoptada en 1981. Revisada en 2012. Enmendada en 2022.

ⁱ Los Miembros de la Comisión del Codex Alimentarius en la región de Europe, figuran en el sitio web del Codex:
<https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius>.

Enmienda aprobada en 2022

Las siguientes enmiendas se introdujeron en el texto de la Norma a raíz de las decisiones adoptadas en el 45.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius celebrado en diciembre de 2022.

Página	Ubicación	Texto original	Texto impreso
6	Sección 8.1.2 Mezclas	En el caso de mezclas de especies claramente diferentes de cantarelos, deberá indicarse el nombre común de cada una de las especies. Si el país de origen o el tamaño de cada especie claramente diferente es distinto, deberán indicarse junto al nombre de las especies en cuestión.	8.1.2 Origen del producto País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción de la especie en cuestión. 8.1.3 Mezclas En el caso de mezclas de especies claramente diferentes de cantarelos, deberá indicarse el nombre común de cada una de las especies. Si el país de origen o el tamaño de cada especie claramente diferente es distinto, deberán indicarse junto al nombre de las especies en cuestión.
6	Sección 8.2 Recipientes no destinados a la venta al por menor	Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble y visible desde el exterior, o bien en los documentos que acompañen el envío.	Además de los requisitos que figuran en la <i>Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor</i> (CXS 346-2021), en cada envase figurarán las siguientes indicaciones, en caracteres agrupados en el mismo lado, marcados de forma legible e indeleble y visibles desde el exterior, o bien se incluirán en los documentos que acompañan al envío.
6	Sección 8.2.1 Identificación	Nombre y dirección del exportador, envasador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo).	Sección 8.2.1 Naturaleza del producto Nombre botánico de la especie (facultativo).
6	Sección 8.2.2 Naturaleza del producto	Nombre común del producto si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre botánico de la especie (facultativo).	Sección 8.2.2 Especificaciones comerciales • categoría; • calibre (tamaño) (si los cantarelos están calibrados) expresado como diámetro máximo y mínimo del sombrero en cm;
6	Sección 8.2.3 Mezclas	En el caso de mezclas de especies claramente diferentes de cantarelos, deberá indicarse el nombre común de cada una de las especies. Si el país de origen o el tamaño de cada especie claramente diferente son distintos, deberán indicarse junto al nombre de las especies en cuestión.	Sección 8.2.3 Marca de inspección oficial (facultativa)
	Sección 8.2.4 Origen del producto	País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción de la especie en cuestión.	
	Sección 8.2.5 Especificaciones comerciales	• categoría; • calibre (tamaño) (si los cantarelos están calibrados) expresado como diámetro máximo y mínimo del sombrero en cm; • peso neto (facultativo).	
	Sección 8.2.6	Marca de inspección oficial (facultativa)	

1. DEFINICIÓNⁱⁱ

La presente norma se aplica a los carpóforos (cuerpos fructíferos) de las especies de hongos comestibles de los géneros *Cantharellus* y *Craterellus*, que habrán de suministrarse frescos al consumidor; se excluyen los cantarelos destinados a la elaboración industrial.

A continuación, se presente una lista no exhaustiva de cantarelos comercializados.

1.3 Género *Cantharellus*

<i>Especie</i>	<i>Nombre común</i>	<i>Tipo comercial</i>
<i>Cantharellus amethysteus</i> (Qué.) Sacc.	Cresta de gallo	Cantarelo
<i>Cantharellus cibarius</i> Fr.	Anacate, rebozuelo de oro	Cantarelo
<i>Cantharellus ferruginascens</i> P.D.Orton	Ninguno	Cantarelo
<i>Cantharellus formosus</i> Comer	Ninguno	Cantarelo
<i>Cantharellus lilacinopruinatus</i> Hermitte, Eyssart. & Poumarat	Ninguno	Cantarelo
<i>Cantharellus subpruinatus</i> Eyssart. & Buyck	Ninguno	Cantarelo
<i>Cantharellus cinereus</i> (Pers.) Fr.	Trompeta cendrosa	Cantarelo

1.4 Género *Craterellus*

<i>Especie</i>	<i>Nombre común</i>	<i>Tipo comercial</i>
<i>Craterellus lutescens</i> (Fr.) Fr.	Rebozuelo amarillento, trompeta amarilla o angulas de monte	Cantarelo de invierno
<i>Craterellus tubaeformis</i> (Fr) Qué.	Rebozuelo atrompetado, trompeta	Cantarelo de invierno
<i>Craterellus cornucopioides</i> (L.) Pers.	Cuerno de la abundancia, trompeta de los muertos, cantarelo negro	Cantarelo

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

El objetivo de la presente norma es definir los requisitos de calidad de los cantarelos en la etapa de control de exportación después de su acondicionamiento y envasado.

No obstante, si se aplica en etapas posteriores a la exportación, los productos podrán presentar lo siguiente, en relación con los requisitos de la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia;
- para los productos clasificados en categorías que no sean la “Extra”, un ligero deterioro debido a su estado de desarrollo y a su carácter perecedero.

El titular o vendedor del producto no podrá exponerlo ni ofrecerlo para su venta, ni entregarlo o comercializarlo de ningún modo que no sea conforme con la presente norma. El titular o vendedor será responsable de que se respete dicha conformidad.

ⁱⁱ Toda la información sobre los nombres en latín procede del Index Fungorum. Cf. www.indexfungorum.org.

2.1 Requisitos mínimos

En todas las categorías, a reserva de las disposiciones especiales para cada categoría y las tolerancias permitidas, los cantarelos deberán:

- estar intactos; el pedúnculo deberá estar sujeto al sombrero; deberá poder cortarse el pie terroso;
- estar sanos; deberán excluirse los productos afectados por podredumbre o deterioro que hagan que no sean aptos para el consumo;
- estar limpios, y prácticamente exentos de cualquier materia extraña visible;
- poder identificarse claramente;
- ser de carne firme;
- presentar un aspecto fresco;
- estar prácticamente exentos de plagas;
- estar prácticamente exentos de daños causados por plagas;
- estar exentos de humedad externa anormal;
- estar exentos de cualquier olor y/o sabor extraño.

El desarrollo y condición de los cantarelos deberán ser tales que les permitan:

- soportar el transporte y la manipulación;
- llegar en estado satisfactorio al lugar de destino.

2.2 Clasificación

Los cantarelos se clasifican en las tres categorías que se definen a continuación:

2.2.1 Categoría “Extra”

Los cantarelos de esta categoría deberán ser de calidad superior. Deberán ser característicos de la especie. No deberán tener defectos, salvo si se trata de defectos superficiales muy leves, y siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, su calidad, estado de conservación y presentación en el envase.

2.2.2 Categoría I

Los cantarelos de esta categoría deberán ser de buena calidad. Deberán ser característicos de la especie.

Podrán permitirse, sin embargo, los siguientes defectos leves, siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, su calidad, estado de conservación y presentación en el envase:

- defectos superficiales leves;
- defectos leves de coloración;
- daños leves causados por plagas.

2.2.3 Categoría II

Esta categoría comprende los cantarelos que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero satisfacen los requisitos mínimos especificados anteriormente.

Podrán permitirse, los siguientes defectos, siempre y cuando los cantarelos conserven sus características esenciales en lo que respecta a su calidad, estado de conservación y presentación:

- defectos superficiales;
- defectos de coloración;
- daños causados por plagas;
- daños, incluida la remoción de las partes macadas.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CLASIFICACIÓN POR CALIBRES

El calibre (tamaño) se determina por el diámetro máximo del sombrero y por la altura.

El calibre (tamaño) mínimo para los cantarelos deberá ser de 1 cm de altura.

La homogeneidad de calibre (tamaño) será facultativa. Si el cantarelo está calibrado, la diferencia de calibre (tamaño) entre los sombreros en el mismo envase no deberá superar los 5 cm.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las etapas de comercialización, para cada lote se permitirán tolerancias de calidad y calibre (tamaño) para los productos que no satisfagan los requisitos de la categoría indicada.

4.1 Tolerancias de calidad

4.1.1 Categoría "Extra"

Se permitirá una tolerancia total del 5 %, en peso de cantarelos que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero satisfagan los de la Categoría I. Dentro de esta tolerancia, un total máximo del 0,5 % de los cantarelos podrá cumplir los requisitos de calidad de la Categoría II.

4.1.2 Categoría I

Se permitirá una tolerancia total del 10 % en peso de cantarelos que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero satisfagan los de la Categoría II. Dentro de esta tolerancia, como máximo el 1 % en total de los cantarelos podrá incumplir los requisitos de la Categoría II y los requisitos mínimos o estar afectado por podredumbre.

Además, se permitirá una tolerancia del 5 % en peso de cantarelos cortados.

4.1.3 Categoría II

Se permitirá una tolerancia del 10 % en peso de cantarelos que no satisfagan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, como máximo el 2 % en total de los cantarelos podrá estar afectado por podredumbre.

4.2 Tolerancias de calibre

Para todas las categorías (si los cantarelos están calibrados), se permitirá una tolerancia del 10 % en peso de los cantarelos que no satisfagan los requisitos relativos al calibre (tamaño).

5. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

5.1 Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y estar constituido únicamente por cantarelos del mismo origen, calidad, especie y calibre (tamaño) (si están calibrados).

No obstante, podrá envasarse, una mezcla de especies claramente diferentes de cantarelos para su venta al consumidor, siempre y cuando estén separados (por medio de compartimentos, por ejemplo) y sean homogéneos en calidad y, para cada especie, en origen y calibre (tamaño) (si están calibrados).

La parte visible del contenido del envase deberá ser representativa de todo el contenido.

5.2 Envasado

Los cantarelos deberán envasarse de tal manera que el producto quede debidamente protegido.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevosⁱⁱⁱ, estar limpios y ser de calidad tal que evite cualquier daño externo o interno al producto. Se permitirá el uso de materiales, en particular papel o sellos, con indicaciones comerciales, siempre y cuando estén impresos o etiquetados con tinta o pegamento no tóxicos.

Los cantarelos deberán disponerse en envases que se ajusten al *Código de prácticas para el envasado y transporte de frutas y hortalizas frescas* (CXC 44-1995)¹.

5.2.1 Descripción de los envases

Los envases deberán satisfacer las características de calidad, higiene, ventilación y resistencia necesarias para asegurar la manipulación, el transporte y la conservación apropiados de los cantarelos. Los envases deberán estar exentos de cualquier materia y olor extraños.

ⁱⁱⁱ Para los fines de esta norma, esto incluye el material recuperado de calidad alimentaria.

6. CONTAMINANTES

- 6.1** El producto al que se aplican las disposiciones de la presente norma deberá respetar los niveles máximos de la *Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos* (CXS 193-1995)².
- 6.2** El producto al que se aplican las disposiciones de la presente norma deberá respetar los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para el mismo.

7. HIGIENE

- 7.1** Se recomienda que el producto regulado por las disposiciones de la presente norma se prepare y manipule de conformidad con las secciones apropiadas de los *Principios generales de higiene de los alimentos* (CXC 1-1969)³, el *Código de prácticas de higiene para frutas y hortalizas frescas* (CXC 53-2003)⁴ y otros textos pertinentes del Codex Alimentarius, tales como códigos de prácticas y códigos de prácticas de higiene.
- 7.2** El producto deberá cumplir los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los *Principios y directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos* (CXG 21-1997)⁵.

8. MARCADO O ETIQUETADO

8.1 Envases destinados al consumidor

Además de los requisitos de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985)⁶, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

8.1.1 Naturaleza del producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase deberá etiquetarse con el nombre común del producto.

8.1.2 Origen del producto

País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción de la especie en cuestión.

8.1.3 Mezclas

En el caso de mezclas de especies claramente diferentes de cantarelos, deberá indicarse el nombre común de cada una de las especies. Si el país de origen o el tamaño de cada especie claramente diferente es distinto, deberán indicarse junto al nombre de las especies en cuestión.

8.2 Recipientes no destinados a la venta al por menor

Además de los requisitos que figuran en la *Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor* (CXS 346-2021)⁷, en cada envase figurarán las siguientes indicaciones, en caracteres agrupados en el mismo lado, marcados de forma legible e indeleble y visibles desde el exterior, o bien se incluirán en los documentos que acompañan al envío.

8.2.1 Naturaleza del producto

Nombre botánico de la especie (facultativo).

8.2.2 Especificaciones comerciales

- categoría;
- calibre (tamaño) (si los cantarelos están calibrados) expresado como diámetro máximo y mínimo del sombrero en cm;

8.2.3 Marca de inspección oficial (facultativa)

NOTAS

¹ FAO y OMS. 1995. *Código de prácticas para el envasado y transporte de frutas y hortalizas frescas*. Código de prácticas del Codex Alimentarius, n.º CXC 44-1995. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

² FAO y OMS. 1995. *Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 193-1995. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

³ FAO y OMS. 1969. *Principios generales de higiene de los alimentos*. Código de prácticas del Codex Alimentarius, n.º CXC 1-1969. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

⁴ FAO y OMS. 2003. *Código de prácticas de higiene para frutas y hortalizas frescas*. Código de prácticas del Codex Alimentarius, n.º CXC 53-2003. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

⁵ FAO y OMS. 1997. *Principios y directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 21-1997. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

⁶ FAO y OMS. 1985. *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 1-1985. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

⁷ FAO y OMS. 2021. *Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor*. Norma del Codex Alimentarius, n.º CXS 346-2021. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.